

*“PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 de 2000, 906 DE 2004, 1098 DE 2006, 1121 DEL 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de los mecanismos de terminación anticipada, y garantizarlos derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia.

Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*“**Artículo 77. Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley”.*

Artículo 3°. Adicionar al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

*“**Artículo 78A. Reparación integral.** En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, y en aquellos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas previsto en el inciso 2° del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera repare integralmente el daño causado.*

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de la caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior”.

Artículo 4º. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo 6º, el cual quedará así:

Artículo 284. Prueba anticipada. *Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

(...)

"Parágrafo 6º. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en la causal 4ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4º de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra".

Artículo 5º. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo 331. Preclusión. *En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo".*

Artículo 6º. Modificar el numeral 1º y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

Artículo 332. Causales. *El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:*

"1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, entre otras razones, debido a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(...)

Parágrafo. *Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión".*

Artículo 7º. Modificar el numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. En caso de celebración de preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se concederá la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal”.

Artículo 8º. Eliminar el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 9º. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.

(...)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías.

Artículo 10. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

(...).

Artículo 11. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. *Cuando se apliquen los mecanismos de justicia restaurativa reconocidos en el presente código y en los estándares internacionales y se hayan cumplido las condiciones allí establecidas.*
2. *Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa, se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras o las consecuencias de la conducta hayan alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.*

La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y atenderá a criterios de disminución del injusto penal o de la culpabilidad del procesado, así como el cumplimiento anticipado y relevante de los fines de la pena.

Si la lesión al bien jurídico es tan insignificante que, desde el punto de vista penal, la conducta no constituya la creación de un riesgo o peligro efectivo para aquel, no procederá el principio de oportunidad, sino la preclusión por atipicidad.

3. *Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.*
4. *Cuando el indagado, imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial y celebrar preacuerdos por los delitos que no fueron objetos del principio de oportunidad.*

Si la colaboración consiste en servir de testigo de cargo en contra de los determinadores, coautores y partícipes de las conductas punibles planeadas y/o ejecutadas a las que se refiere la delación, se recibirá mediante prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

5. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014 o las leyes que lo reglamenten.
6. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.
7. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indagado, imputado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se presenten las causales cuarta y quinta del presente artículo, siempre que no se trate de cabecillas, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2o. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

PARÁGRAFO 3o. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 12. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 39. De la función de control de garantías.

(...)

“PARÁGRAFO 1o. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptible del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno”.*

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

GERSON CHAVERRA CASTRO
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación

ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Facultad legislativa

El artículo 156 de la Constitución Política otorga a la Corte Suprema de Justicia la *“facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones”*, al tiempo que el artículo 251-4 de la Carta confiere a la Fiscalía General de la Nación, de manera expresa, la facultad de *“participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”*, esto es, la iniciativa legislativa (Cfr. CC C-646 de 2001), sin desconocer que radica en el legislador la libertad de configuración normativa sobre los mecanismos e institutos que componen la estructura específica del sistema procesal penal (Cfr. CC C-738 de 2008). De igual forma, los artículos 154 y 208 de la Constitución y el artículo 6-7 del Decreto 1427 de 2017 facultan al Ministerio de Justicia y del Derecho para *“presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones del Ministerio y coordinar el ejercicio de la iniciativa legislativa que tiene el Gobierno nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política y en las materias relativas a la justicia y el derecho”*.

2. Justificación

I. Reparación integral.

Con el cometido de garantizar los derechos de las víctimas y fomentar el restablecimiento de los bienes jurídicos lesionados con la conducta punible, se propone establecer la indemnización integral como factor objetivo de terminación del proceso y como causal de preclusión, únicamente respecto de delitos cuyo objeto de protección no trascienda de la esfera individual y personalísima, tras estimar que la alta incidencia de estas ilicitudes genera congestión en la administración de justicia y en el sistema carcelario.

Ahora bien, aunque el referido mecanismo fue incluido en el marco del principio de oportunidad, también lo es que las vicisitudes propias de esta figura dificultan su efectiva aplicación. Ciertamente, el numeral 1º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 condiciona su implementación a delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis años o con pena principal de multa, al tiempo que reserva todos aquellos que comporten un mayor reproche a la competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación.

Tales disposiciones desestimulan, de manera injustificada, el uso de esta herramienta en otros delitos, así como la implementación de medidas que logren materializar los derechos de las víctimas.

Esta propuesta surge de constatar que su regulación en la Ley 600 de 2000 prestó especial utilidad en orden a superar el conflicto de intereses entre victimario y víctima, por vía de la reparación integral.

Por tanto, establecer la *reparación integral* dentro de las posibilidades que habilitan tanto la terminación del proceso como su preclusión, puede estimular el restablecimiento del daño, al tiempo que disminuirá el número de actuaciones que llegan a juicio.

II. Justicia premial.

El Acto Legislativo 03 de 2002 procuró un proceso penal de tendencia acusatoria con el propósito de potenciar las actuaciones a través de la justicia premial, en búsqueda de asegurar su prontitud y eficacia, todo ello a partir de descongestionar el sistema judicial, duramente criticado por su exagerada formalidad y la demora en la respuesta estatal.

Tal justicia premial inherente al sistema acusatorio se sustenta, como es mundialmente reconocido, en que solo el 10% o menos de los asuntos que son conocidos por la administración de justicia penal lleguen a juicio, pues en su gran volumen deben ser resueltos a través de mecanismos como los allanamientos y preacuerdos.

Desde luego, tales institutos resultan de interés a los procesados, únicamente en la medida que comporten una rebaja de pena, la cual encuentra su explicación, de una parte, en que el Estado se ahorra ingentes esfuerzos en la investigación y juzgamiento de las conductas cuya comisión es aceptada por los perpetradores y, de otra, se concede a quien así procede una rebaja de la punibilidad. Sin embargo, el legislador progresivamente ha restringido el acceso a estas figuras dificultando la consecución de los objetivos perseguidos, principalmente la reducción de los índices de congestión del sistema, la disminución de la impunidad, el acceso oportuno a la justicia y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En tal escenario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha exhortado al legislativo a ser consistente en la política criminal (CSJ SP, 27 feb. 2013).

Rad. 33254) y ha mostrado su preocupación por la *“inflación legislativa y el aumento de penas y supresión de beneficios”* (CSJ SP, 5 nov. 2008. Rad. 29056), de manera que si dentro de una confusa política criminal se han proferido leyes como las que hoy se propone modificar con este proyecto, dirigidas a negar la posibilidad de rebaja de pena cuando se procede por una u otra especie de delitos, obvio resulta que los procesados no tengan interés en aceptar la comisión de los delitos cometidos, en cuanto no recibirán algo a cambio.

En efecto, ante la ausencia de rebaja de pena, los investigados, por el contrario, intentarán dentro de su estrategia defensiva acudir a todos los mecanismos establecidos en la ley para prolongar la actuación (peticiones, recursos de reposición, apelación y queja, planteamiento fundado o sin asidero de posibles nulidades, solicitud de pruebas, impugnación del auto que niega o concede medios probatorios, práctica de elementos de convicción en el juicio, extensas alegaciones en la clausura del debate oral, apelación del fallo de condena, casación de la sentencia de segundo grado, entre otras muchas posibilidades), circunstancias que a la final conducen a que los afectados sean sometidos a un escenario de revictimización, todo lo cual riñe con los principios y propósitos del procedimiento penal, como fue concebido, y con la exigencia internacional del plazo razonable que rige las actuaciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, los procesos se convierten, en contravía de los fundamentos del sistema penal acusatorio, en un trámite dispendioso que se prolonga indefinidamente en el tiempo, cuyas etapas se vuelven tortuosas tanto para los fiscales, como para los defensores y los jueces, sin que haya certeza de saber cómo terminarán, pues diversas vicisitudes pueden dar al traste con la pretensión punitiva del Estado, como por ejemplo, el fallecimiento o desconocimiento del paradero de testigos, el daño de pruebas técnicas o exámenes de laboratorio, la pérdida de recordación en los declarantes, las nulidades del trámite o inclusive, más grave aún, la prescripción de la acción penal derivada de los delitos por los que se procede, de manera que también se colocan en riesgo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Por su parte, la expedición de la Ley 890 de 2004 buscó fortalecer las disposiciones e instrumentos diseñados por el legislador en el marco de la justicia premial, con el propósito de garantizar un mayor margen de negociación sin afectar la noción de justicia que envuelve la sanción penal. Este fue el motivo por el cual se incrementaron las penas previstas para la generalidad de delitos.

Se constata que los argumentos de política criminal planteados para limitar legislativamente los beneficios punitivos en la justicia premial, han aludido a los derechos de las víctimas. Sin embargo, no contemplaron las consecuencias de su implementación respecto de éstas. Es así, que la certeza de una condena rápida, aunque suponga la imposición de una menor sanción, emerge como mejor alternativa que aquella que encarna dentro de sus posibilidades la prolongación indefinida del trámite, el advenimiento de un fallo absolutorio o, peor aún, la prescripción de la acción penal, entre otros escenarios de impunidad.

Sobre el particular, el artículo 348 de la Ley 906 del 2004 dispone que la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, tiene como finalidades: i) humanizar la actuación procesal y la pena; ii) obtener pronta y cumplida justicia —eficacia del sistema—; iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y v) lograr la participación del procesado en la definición de su caso.

Así, la justicia premial propia de la terminación anticipada de los procesos consigue que luego de una intensa investigación inicial se profiera un fallo de condena en el cual se declare la responsabilidad penal del autor o partícipe y, en razón de ello, se le otorgue una rebaja de pena que, según las normas propuestas en el proyecto, solo será de la mitad de lo que corresponde tratándose de otros delitos diversos a los punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por ser conductas que el legislador ha considerado especialmente graves.

De otra parte, se propone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, procedan las rebajas de pena previstas por culminación anticipada, conforme al quantum dispuesto para la etapa procesal en la cual se produzcan. También procederán los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para lo cual se sugiere la derogatoria expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que contiene tal prohibición.

En armonía, se plantea eliminar la menor rebaja prevista para casos de captura en flagrancia.

De esta manera se mantiene el equilibrio entre la severidad de la sanción en delitos de alto impacto, y la búsqueda de la eficacia y eficiencia en la

administración de justicia, como característica propia del Sistema Penal Acusatorio, debido a que la terminación anticipada, además de permitir una pronta sanción contra el autor o partícipe, evita los costos derivados de extensos procesos cuya culminación es indeterminada. A la vez, evita la congestión judicial en la medida en que se logre el principio fundamental del sistema penal acusatorio, esto es, que solo el 10% o menos de los procesos lleguen a juicio, cuando hoy en día la proporción es inversa.

No en vano, en la Directiva 010 de noviembre de 2023 de la Fiscalía, *“Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”*, se refiere que los preacuerdos son mecanismos jurídicos de ejercicio discrecional por parte de esta entidad, con el objetivo de obtener justicia material y efectiva, mediante la conversación con el imputado en procura de la terminación anticipada del proceso, asentada en una política criminal de eficacia y economía procesal¹.

En cuanto atañe a las cifras se tiene que en Colombia en el año 2022 se reportaron 1'648.871 noticias criminales, en el 2023 1'815.751 y hasta ahora en el 2024 559.313, lo cual denota, de una parte, el aumento en el número de actuaciones penales y, de otra, la eventual congestión de la Fiscalía General de la Nación y la administración de justicia, máxime si a la fecha, el número total de casos activos es de 3'284.944².

A su vez, en el 2023 la Fiscalía radicó 52.278 escritos de acusación, de los cuales, únicamente 2.742 fueron producto de preacuerdos³, cifra que corresponde a un poco más del 5% del total de aquellos, datos que acreditan cómo se procede de manera contraria a los propósitos consustanciales al Sistema Penal Acusatorio.

Resta recordar, que con el *Plea Bargaining* de Estados Unidos, que corresponde a la solución consensuada y terminación anticipada de los procesos, se consigue que solo el 10% de ellos lleguen a juicio.

Ahora, también las cifras y estadísticas han demostrado que la imposición de penas largas de privación de la libertad no constituye un disuasivo para desalentar a otros a cometer delitos de similar connotación dentro de la función de prevención general negativa de la pena, de modo que no es la severidad de

1 Directiva N° 0010 del 10 de noviembre del 2023, Fiscalía General de la Nación.

2 Herramienta SPOA.

3 Herramienta SPOA.

las sanciones la que da sustento al sistema, sino su aplicación efectiva, la cual, como se advirtió, se consigue con los allanamientos y preacuerdos.

Es preciso destacar que respecto del delito de feminicidio, (Ley 1761 del 2015), durante el trámite legislativo se consideró inicialmente en la exposición de motivos que debía prohibirse la rebaja de pena por terminación anticipada de la actuación con el fin de imponer una sanción ejemplarizante para los responsables en atención a la gravedad de tal conducta y su repudio social⁴; sin embargo, dicha prohibición fue morigerada ostensiblemente en aras de mantener los criterios de prevalencia de la eficacia y economía procesal, permitiendo la aplicación de preacuerdos para el delito del feminicidio, razón por la cual se decidió en segunda ponencia de la Cámara de Representantes del 22 de mayo del 2015⁵, establecer en el artículo 5 que sólo se podrá aplicar la mitad del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 del 2004.

Según cifras del SPOA, desde la entrada en vigencia de la aludida norma, 1382 asuntos, equivalentes al 29.8% del total de feminicidios registrados, han concluido de manera anticipada. Aunque esta cifra no es ideal, refleja cómo la filosofía premial del sistema acusatorio logra materializar los objetivos de celeridad, eficacia, justicia y reducción de la impunidad que motivaron su implementación en el 2004.

Precisamente, esta propuesta pretende que los delitos que actualmente tienen restricciones, y que en mayor medida ocupan la atención de la fiscalía y los jueces, puedan obtener resultados similares o superiores a los reportados respecto de la conducta de feminicidio, y culminen en un término razonable por vía de preacuerdos, negociaciones y allanamiento a cargos.

III. Pruebas anticipadas.

Los supuestos de hecho que habilitan la aplicación del principio de oportunidad se encuentran descritos en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y responden, principalmente, a razones de i) interés nacional (núm. 2, 3 y 8), ii) colaboración con la justicia y desarticulación criminal (núm. 4, 5 y 18), iii) derecho penal como intervención mínima (núm. 6, 9 a 12 y 15) y iv) reparación de las víctimas y justicia restaurativa (núm. 1, 7, 13, 14 y 16).

⁴ Gaceta del Congreso N° 773 del 26 de septiembre del 2013, pág. 8.

⁵ Gaceta del Congreso N° 322 del 22 de mayo del 2015, pág. 11.

Cuando el trámite se justifica en el segundo de estos motivos, emergen diversos inconvenientes que ponen en riesgo el esclarecimiento de los hechos, la judicialización de sus autores o partícipes y la desarticulación de estructuras criminales. En gran medida, las dificultades obedecen a factores externos que entorpecen la práctica de los testimonios y de las declaraciones juradas de los procesados interesados en el mencionado instituto, así como su comparecencia a los juicios.

Durante las discusiones del Acto Legislativo 003 de 2002 se indicó que la *“filosofía del principio de oportunidad”* radica en la necesidad de *“simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal”*⁶. Entonces, para prevenir el advenimiento de cualquiera de estas complicaciones, garantizar la aplicación de esta figura, efectivizar los propósitos perseguidos y evitar que se desdibujen sus fines, se propone otorgar amplias facultades al Fiscal del caso para que practique, como prueba anticipada, el testimonio del imputado o acusado. De esta manera se logra preservar la integridad del medio probatorio y se asegurará su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad.

En todo caso, deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, esto es, en audiencia pública presidida por un juez que cumpla funciones de control de garantías con observancia de todas las reglas que gobiernan la práctica de pruebas en el juicio.

VI. De la función de control de garantías.

El artículo 177 de la Ley 906 de 2004 contempla la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo respecto de los autos proferidos por los jueces con funciones de control de garantías.

No obstante, el artículo 39 de la misma codificación guardó silencio sobre la manera en que se materializaría la doble instancia cuando tal atribución sea ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en asuntos que competen a la Corte Suprema de Justicia. Esta omisión debe superarse para eliminar cualquier restricción con la capacidad de transgredir el debido proceso.

Como se trata de una decisión unipersonal, se propone asignar la competencia para aclararla, modificarla, adicionarla, revocarla o confirmarla a la Sala que le

6 Gaceta del Congreso N°. 157 del 10 de mayo de 2002.

sigue en turno al interior de la misma corporación judicial. Ello, por dos razones fundamentales: ninguna de las Salas que componen la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción y Sala Especial de Primera Instancia) tiene atribuciones de control de garantías y, al intervenir en la resolución del recurso, sus integrantes quedarían inhabilitados para ejercer la función de conocimiento que sí le fue atribuida respecto de aforados legales y constitucionales.

3. Conclusión

Las reflexiones expuestas ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de derogar la prohibición de acceder a descuentos punitivos en el marco de la justicia premial como supuesto inherente a todo sistema penal acusatorio.

Las modificaciones propuestas superan el test de proporcionalidad. Se trata de medidas idóneas, en tanto son útiles para aumentar los índices de justicia como valor constitucional que fomenta la convivencia pacífica; son necesarias, porque estimulan la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales de carácter condenatorio, lo que redundaría en beneficio de las víctimas y materializa sus derechos en un plazo razonable, y, finalmente, no suponen una limitación desmedida a intereses jurídicos de orden superior. Debe recordarse, además, que en el actual modelo procesal la pretensión reparadora de las víctimas debe estar precedida de una sentencia ejecutoriada.

4. Impacto fiscal:

Como quiera que las modificaciones propuestas no implican erogación alguna del erario, no comportan, en consecuencia, ningún impacto fiscal toda vez que, a pesar de que su propósito es agilizar el sistema procesal acusatorio en búsqueda de reducir la congestión judicial, no se incluye la creación de despachos judiciales, ni de cargos nuevos en los diferentes sectores de la administración de justicia. Su implementación no demanda costo fiscal de naturaleza alguna, ni una fuente de ingreso adicional.

GERSON CHAVERRA CASTRO
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación

ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Mnistra de Justicia y del Derecho